REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOPETROL

DEMANDADO: OMAR OSORIO GARCIA Y OTRO

RADICACIÓN No. 001-2010-00068-00

AUTO No. 3101

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1688 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 19 de noviembre de 2019, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece *"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley."* Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione,

¹ Énfasis del Despacho.





y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia"

Así mismo, determinó que:

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando presentó un memorial el 19 de noviembre de 2019, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 1096 del 24 de mayo de 2017 y la medida cautelar decretada por auto No. 1236 del 6 de junio de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que resulta viable dar los alcances pretendidos por el fustigante respecto al escrito allegado el 12 de noviembre de 2019 que fue debidamente glosado a través de constancia por secretaria el 13 de noviembre de 2019. Lo anterior, de conformidad con el artículo 109 del CGP puesto que dicho escrito no contenía petición alguna que debiera ser objeto de pronunciamiento o decisión para ingresar a despacho, evitándose así el ingreso innecesario si se quiere decir de los procesos que no requieren pronunciamiento alguno, que pueden traducir únicamente "simulación" de intensa actividad judicial que en nada corresponde con la actividad de dispensar justicia y que no resultaría idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1688 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: SEGUNDO ARCESIO MORALES DEMANDADO: LILIANA ARIAS COLLAZOS RADICACIÓN No. 001-2017-00615-00 AUTO No. 3102

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago; sin embargo, no se tendrá en cuenta el valor correspondiente a intereses corrientes (\$5.566.67), relacionados por la parte actora puesto que ese rubro no fue reconocido ni ordenado por el Juzgado de Conocimiento en el auto de apremio, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 10.673.500 hasta el 30 de mayo de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





114

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: ARCESIO DE JESUS OLAVE Y OTRO

RADICACIÓN No. 001-2018-00572-00

AUTO No. 3103

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 156 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos que devenga el aquí demandado ARCESIO DE JESUS OLAVE, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 14.964.052, como pensionado de COLPENSIONES. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 19.500.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase para su diligenciamiento a la parte actora al correo electrónico consulta.juridica.co@gmail.com y/o al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL BIENESTAR SOCIAL

DEMANDADO: LAUREN COLORADO TORRES

RADICACIÓN No. 001-2020-00501-00

AUTO No. 3104

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

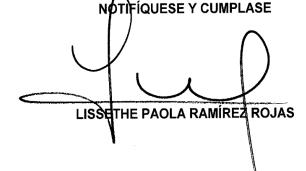
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-deapoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

La Juez,



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EVER EDIL GALINDEZ DIAZ cesionario BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: WILLIAM BENITO ERAZO LOPEZ

RADICACIÓN No. 002-2017-00794-00

AUTO No. 3105

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

	CONTROL DE LEGALIDAD
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	002-2017-00794-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 4408 07/12/2017
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 3140 20/11/2018
	Vehículo placa DTP082 (folio 32 cuaderno 2)
	Clase: CAMIONETA marca: RENAULT color: GRIS ESTRELLA
	modelo: 2018 línea: DUSTER DYNAMIQUE carrocería: WAGON
EMBARGO	Ubicado en BODEGA J.M
	Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S
	Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26
	Tel 3175012496-8889161-8889162
SECUESTRO	Designado Nehil Sánchez Duque (folio 51 cuaderno 2)
LIQUIDACION DE CREDITO	\$68.125.702.89 - febrero de 2019
AVALUO	\$34.680.000
DEMANDADO	WILLIAM BENITO ERAZO LOPEZ
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **15** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2021** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa DTP082.

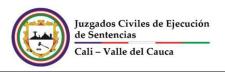
SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70**% del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$24.276.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40**% **del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$13.872.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/40

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.





QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera <u>virtual</u> en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+ JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A DEMANDADO: LUZ AYDE BALCAZAR RADICACIÓN No. 002-2019-00592-00

AUTO No. 3106

En virtud a la solicitud allegada por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2021 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial contra LUZ AYDE BALCAZAR por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MARZO DE 2021.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula	No. 2332 del 23 de septiembre de 2019
inmobiliaria No. 370-336220 de la Oficina de instrumentos	proferido por el Juzgado 2 Civil
públicos de Cali, de propiedad de la demandada LUZ AYDE	Municipal de Cali. Folio 57.
BALCAZAR identificada con la C.C. No.66.807.766.	·

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz y a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





<u>158</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA BEDOYA

DEMANDADO: NUBIA GONZALEZ Y MELBA CHEYNE ARANGO

RADICACIÓN No. 003-2014-00850-00

AUTO No. 3107

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ



-74

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA GARCIA PEÑA

DEMANDADO: ANGIE YULIETH VILLANUEVA ZAMBRANO

RADICACIÓN No. 003-2019-00172-00

AUTO No. 3108

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no imputa debidamente los abonos realizados conforme el artículo 1653 del Código Civil ni tiene en cuenta correctamente la liquidación de crédito que se encuentra en firme, este Juzgado procederá a modificarla y actualizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso y el artículo 1653 del C.C, así:

	SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
(CAPITAL 🏋	ANUAL -	MORA(1,5	NOM w	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
	INTERESES	YA LIQUIDAD	OS AGOSTO	\$ 470.293,00		
\$	2.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 42.867,47	sep-19
\$	2.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 42.431,40	oct-19
\$	2.000.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 42.292,43	nov-19
\$	2.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 42.053,96	dic-19
\$	2.000.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 41.775,36	ene-20
	S	SALDO INTER	ESES		\$ 681.713,63	
		ABONO			\$ 498.153,15	
	\$	SALDO INTER	ESES		\$ 183.560,48	
\$	2.000.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 42.352,00	feb-20
\$	2.000.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 42.133,49	mar-20
	5	SALDO INTER	ESES		\$ 268.045,96	
		ABONO		\$ 653.552,62		
	SALDO F	ARA IMPUTA	R A CAPITAL	,	\$ 385.506,66	
\$	1.614.493,34	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 33.594,35	abr-20
\$	1.614.493,34	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 32.787,68	may-20
\$	1.614.493,34	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 32.674,39	jun-20
\$	1.614.493,34	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 32.674,39	ju1-20
\$	1.614.493,34	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 32.949,36	ago-20
\$	1.614.493,34	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 33.046,29	sep-20
\$	1.614.493,34	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 32.625,82	oct-20
\$	1.614.493,34	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 32.220,40	nov-20
	5	SALDO INTER	ESES		\$ 262.572,68	
		ABONO			\$ 1.367.782,01	
	SALDO F	ARA IMPUTA	R A CAPITAL	,	\$ 1.105.209,33	
\$	509.284,02	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 9.968,72	dic-20
\$	509.284,02	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 9.896,65	ene-21
\$	509.284,02	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 10.009,85	feb-21
\$	509.284,02	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 9.942,99	mar-21
\$	509.284,02	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 9.891,50	abr-21
\$	509.284,02	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 9.845,11	•
\$	509.284,02	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 9.839,95	•
\$	509.284,02	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 9.824,48	jul-21

RESUMEN				
CAPITAL ADEUDADO	\$509.284.02			
INTERESES DE MORA	\$79.219.25			
TOTAL LIQUIDACION	\$588.503.27			

Por otra parte, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia al tenor del





artículo 447 (concurrencia del valor liquidado crédito \$588.503.27 y costas \$123.161 para un total de 711.665) y del artículo 461 del C.G.P, se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 588.503.27 hasta el 31 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 701.290.16 a favor de la abogada JULIANA SALAZAR GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.107.059.639 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002571488	28/10/2020	\$ 173.095,48
469030002585763	27/11/2020	\$ 173.095,48
469030002601162	28/12/2020	\$ 173.095,48
469030002608518	28/01/2021	\$ 182.003,72

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor		Valor a favor de	
469030002620844	26/02/2021	\$	79.222.06	XXXXXXXXXXXXXXXXX	xxxxxxxxx
CE EDIGGEOUL V DIGE AGÉ		\$	10.374,84	JULIANA SALAZAR GOMEZ	C.C.1.107.059.639-
SE FRACCIONA Y PAGA	SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		68.847,22	ANGIE YULIETH VILLANUEVA ZAMBRANO	C.C.1.113.645.498

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

SEXTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular acumulado instaurado por LEIDY JOHANA GARCIA PEÑA actuando a través de apoderada judicial contra ANGIE YULIETH VILLANUEVA ZAMBRANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEPTIMO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario	
mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que	proferido por el Juzgado 3 Civil
devenga la demandada ANGIE YULIETH VILLANUEVA	Municipal de Cali. Folio 5 cuaderno 2.
ZAMBRANO identificada con la C.C. No. 1.113.645.498 como	
empleada de POLICIA NACIONAL.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador POLICIA NACIONAL. En





caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

OCTAVO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JOSE LUIS BALLESTEROS HURTADO
RADICACIÓN No. 003-2019-00696-00
AUTO No. 3109

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$55.595.501 hasta el 31 de mayo de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA PH
DEMANDADO: NOEMI SALAZAR DE GUERRERO
RADICACIÓN No. 004-2014-00975-00

AUTO No. 3110

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a NOEMI SALAZAR DE GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.952.603, dentro del proceso ejecutivo que adelanta CENTRAL DE INVERSIONES S.A actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 015-2007-00871-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A DEMANDADO: ORLANDO HERNANDEZ CACERES

RADICACIÓN No. 004-2017-00477-00

AUTO No. 3111

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, establece el Despacho que se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber ordenado mediante el numeral 1° y 2° del auto No. 2785 del 19 de julio de 2021 el pago de depósitos judiciales, perdiendo de vista que los indicados en el proveído ya cuentan con orden de pago No. 2021000092, pues si bien aquellos se encontraban consignados en el momento que se dispuso sobre el particular en la cuenta del Juzgado y se identificaban con otro número, para el momento de materializar lo ordenado ya habían sido objeto de conversión masiva a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución y por tal razón el área encargada procedió de conformidad.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el numeral 1° y 2° del auto No. 2785 del 19 de julio de 2021, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 1° y 2° del auto No. 2785 del 19 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que mediante correo electrónico del 25 de enero de 2021 se le comunicó la disponibilidad para cobro ante el Banco Agrario de Colombia a su favor; sin embargo, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: CLAUDIA YOHANA ACOSTA MONDRAGON

RADICACIÓN No. 004-2018-00575-00

AUTO No. 3112

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

	CONTROL DE LEGALIDAD				
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA				
RADICACION	004-2018-00575-00				
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 2106 6/12/2018				
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 1677 25/07/2019				
EMBARGO	Vehículo placa IFX242 (folio 45)				
	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S				
	Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34				
	Oficina 404				
	Tel 3104183960-3024696971-8819430				
SECUESTRO	Designada Lay Brigitte Castrillón Rincón (folio 84)				
LIQUIDACION DE CREDITO	\$37.918.326.79 - febrero de 2020				
AVALUO	\$29.100.000				
DEMANDADO	CLAUDIA YOHANA ACOSTA MONDRAGON				
ACREEDORES	NO				

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 8 del mes SEPTIEMBRE del año 2021 a las 09:00AM como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa IFX242.

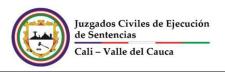
SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$20.370.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40%** del respectivo avalúo (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$11.640.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.





QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera <u>virtual</u> en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+ JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO QUIROZ VASQUEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 004-2019-00943-00

AUTO No. 3113

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL 🗊	ANUAL 🔻	MORA(1,5	NOM 🔻	INTERESES DE MORA	VIGEN CIA
\$ 5.024.230,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 50.254,41	abr-19
\$ 5.024.230,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 107.787,48	may-19
\$ 5.024.230,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 107.588,54	jun-19
\$ 5.024.230,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 107.489,04	jul-19
\$ 5.024.230,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 107.688,02	ago-19
\$ 5.024.230,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 107.688,02	sep-19
\$ 5.024.230,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 106.592,55	oct-19
\$ 5.024.230,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 106.243,45	nov-19
\$ 5.024.230,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 105.644,39	dic-19
\$ 5.024.230,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 104.944,51	ene-20
\$ 5.024.230,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 106.393,10	feb-20
\$ 5.024.230,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 105.844,16	mar-20
\$ 5.024.230,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 104.544,11	abr-20
\$ 5.024.230,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 102.033,76	may-20
\$ 5.024.230,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 101.681,23	jun-20
\$ 5.024.230,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 101.681,23	ju1-20
\$ 5.024.230,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 102.536,91	ago-20
\$ 5.024.230,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 102.838,54	sep-20
\$ 5.024.230,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 101.530,06	oct-20
\$ 5.024.230,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 100.268,44	nov-20
\$ 5.024.230,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 98.344,20	dic-20
\$ 5.024.230,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 97.633,26	ene-21
\$ 5.024.230,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 98.749,96	feb-21
\$ 5.024.230,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 98.090,41	mar-21
\$ 5.024.230,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 97.582,43	abr-21
\$ 5.024.230,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 97.124,78	may-21
\$ 5.024.230,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 97.073,90	jun-21
\$ 5.024.230,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 96.921,23	jul-21

RESUMEN				
CAPITAL ADEUDADO	\$5.024.230.00			
INTERESES DE MORA	\$2.822.792.10			
TOTAL LIQUIDACION	\$7.847.022.10			

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 7.847.022.10 como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 31 julio de 2021.

SEGUNDO: NO ACCEDER al requerimiento pretendido por la parte actora respecto al pagador COLPENSIONES, toda vez que la respuesta allegada fue puesta en conocimiento mediante proveído No. 1060 del 15 de marzo de 2021, debidamente ejecutoriado y en firme.

TERCERO: REQUERIR AL PAGADOR CONTEGRAL S.A para que en un término perentorio de cinco (5) días una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque aún no está dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado de Conocimiento donde se decretó el





embargo del 25% de la pensión que devengue el demandado HUGO NELSON ORTEGA CARVAJAL identificado con la C.C. 16.833.562.

Líbrese comunicación por secretaria y remítase *inmediatamente* al correo electrónico <u>claudia-M-jimenez@hotmail.com</u> y <u>dptoserviciocliente@contegral.com</u> para su diligenciamiento.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: ANA MILENA SOLIS CLAVACHE

RADICACIÓN No. 004-2020-00213-00

AUTO No. 3114

La Abogada Blanca Jimena López Londoño, allega al plenario solicitud de medida cautelar; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquella no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada puesto que quien actúa como mandatario judicial del aquí demandante es el abogado Gustavo Adolfo Arzayus Meneses, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la medida cautelar pretendida, por el motivo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: CRESI S.A.S

DEMANDADO: JILIAN JOHANA REYES BOLAÑOS

RADICACIÓN No. 005-2018-00395-00

AUTO No. 3115

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 005-2019-00705-00

AUTO No. 3116

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUZ HELENA HOYOS DE MONTOYA DEMANDADO: ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ

RADICACIÓN No. 005-2020-00339-00

AUTO No. 3117

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

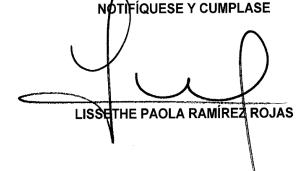
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-deapoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

La Juez,



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CAROLINA ZUÑIGA LOZA
RADICACIÓN No. 005-2020-00598-00
AUTO No. 3118

A010 No. 3110

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

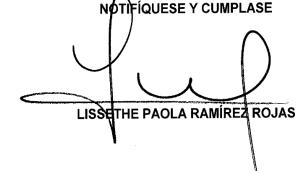
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-deapoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

La Juez,



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN BARONA RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 006-2018-00473-00

AUTO No. 3119

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no imputa debidamente los abonos realizados conforme el artículo 1653 del Código Civil ni tiene en cuenta correctamente la liquidación de crédito que se encuentra en firme, este Juzgado procederá a modificarla y actualizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso y el artículo 1653 del C.C, así:

• •	100000 y 01	O	000 0.0.	C.C , 5.5			
	SALDO	%EFEC	% M A X	TASA		SUB - TOTAL	FECHA
(CAPITAL 🗷	ANUAL 🔻	MORA(1,5	NOM 🔻	INT	ERESES DE MORA	VIGENCIA
	INTERESE	S LIQUIDADO	S AGOSTO/	19	\$	1.007.766,56	
\$	2.600.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	55.727,71	sep-19
\$	2.600.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$	55.160,82	oct-19
\$	2.600.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$	54.980,16	nov-19
\$	2.600.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$	54.670,15	dic-19
\$	2.600.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$	54.307,97	ene-20
\$	2.600.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$	55.057,60	feb-20
\$	2.600.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$	54.773,53	mar-20
\$	2.600.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$	54.100,76	abr-20
\$	2.600.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$	52.801,68	may-20
\$	2.600.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	52.619,25	jun-20
\$	2.600.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	52.619,25	ju1-20
\$	2.600.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$	53.062,06	ago-20
\$	2.600.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$	53.218,15	sep-20
\$	2.600.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$	52.541,02	oct-20
	\$	SALDO INTER	ESES		\$	1.763.406,66	
		ABONO			\$	3.196.490,00	
	SALDO F	ARA IMPUTA	R A CAPITAI	,	\$	1.433.083,34	
\$	1.166.916,66	17,84%	26,76%	2,00%	\$	23.288,13	nov-20
		ABONO			\$	161.501,00	
	SALDO F	ARA IMPUTA	R A CAPITAI	,	\$	138.212,87	
\$	1.028.703,79	17,46%	26,19%	1,96%	\$	20.135,83	dic-20
\$	1.028.703,79	17,32%	25,98%	1,94%	\$	19.990,27	ene-21
\$	1.028.703,79	17,54%	26,31%	1,97%	\$	20.218,91	feb-21
\$	1.028.703,79	17,41%	26,12%	1,95%	\$	20.083,87	mar-21
\$	1.028.703,79	17,31%	25,97%	1,94%	\$	19.979,86	abr-21
\$	1.028.703,79	17,22%	25,83%	1,93%	\$	19.886,16	may-21
\$	1.028.703,79	17,21%	25,82%	1,93%	\$	19.875,74	jun-21
SALDO INTERESES					\$	140.170,64	
		ABONO			\$	490.167,00	
	SALDO F	ARA IMPUTA	R A CAPITAI	,	\$	349.996,36	
\$	678.707,42	17,18%	25,77%	1,93%	\$	13.092,78	ju1-21

R E S U M E N			
CAPITAL ADEUDADO	\$678.707.42		
INTERESES DE MORA	\$13.092.78		
TOTAL LIQUIDACION	\$691.800.21		

Por otra parte, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia al tenor del artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$ 691.800.21** como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 31 julio de 2021.





SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$835.825 a favor de la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.711.912 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002618355	23/02/2021	\$ 167.165,00
469030002630141	24/03/2021	\$ 167.165,00
469030002640439	26/04/2021	\$ 167.165,00
469030002649695	24/05/2021	\$ 167.165,00
469030002661585	25/06/2021	\$ 167.165,00

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

QUINTO: REQUERIR a la parte aquí demandante para que a la mayor brevedad posible informe si con el pago aquí ordenado la obligación perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP o en su defecto deberá continuar realizando las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago a su favor.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO
RADICACIÓN No. 006-2020-00098-00
AUTO No. 3120

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 79.474.749, como empleado de FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL IBAGUE. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 7.500.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico <u>jorge.fong@hotmail.com</u> y/o al pagador.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: WALTER ANGULO LOURIDO
RADICACIÓN No. 007-2018-00123-00
AUTO No. 3121

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas KIO295, clase CAMPERO, marca RIO, tipo carrocería CABINADO, línea MOHAVE EX, color PLATA, modelo 2011, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado WALTER ANGULO LOURIDO identificado con cedula de ciudadanía No.10.556.033.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle a fin de que decomisen el vehículo de placas KIO295 y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e indiquen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

Cumplido lo anterior, remítase para su diligenciamiento a la parte actora al correo electrónico <u>caicedoaguirreabogados@gmail.com</u> y/o a las entidades competentes para ello teniendo en cuenta el correo_dijin.jefat@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A DEMANDADO: LUDYS NARGOTH ESPITIA RAMOS Y OTRO

RADICACIÓN No. 007-2018-00374-00

AUTO No. 3122

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (07 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde.</u>

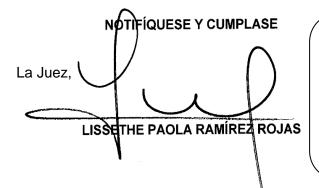
SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de este Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, PAGAR la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$90.456.208.51) a favor de la señora LUDYS MARGOTH ESPITIA RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía No.50.850.466 en su calidad de demandada.

Teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado de la transferencia y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar el número de depósito generado y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: DAR cumplimiento *inmediatamente* por secretaria a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 2212 del 26 de mayo de 2021 y el numeral 5° del auto No. 2836 del 19 de julio de 2021.



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DELIA ROSA ECHEVERRY GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 007-2019-00691-00

AUTO No. 3123

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

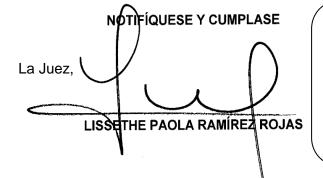
PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad de la aquí demandada DELIA ROSA ECHEVERRY GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.986.110, cuyas características son:

MATRICULA INMOBILIARIA	370-71766
DIRECCION DEL INMUEBLE	 Carrera 47A 12-B-55 URBANIZACION EL GUABAL LOTE 18 MANZANA Y
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. <u>370-71766</u>. Facúltese para I. DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, II. RELEVAR al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, III FIJAR GASTOS al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico <u>secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com</u> de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BIENCO S.A

DEMANDADO: DIANA LORENA MANTILLA GOMEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 008-2019-00382-00

AUTO No. 3124

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien mueble (motocicleta) distinguido con placa OHA66E registrada en la secretaria de transito de Pradera – Valle, de propiedad del demandado KEVIN ARIEL PARRA ROSERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.151.985.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico <u>juridicoafiansa@gmail.com</u>

SEGUNDO: REQUERIR AL PAGADOR KUN LOGISTICA Y RECREACION S.A.S para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque no está dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado de Origen y que fue comunicado mediante oficio No. 2653 del 4 de julio de 2019 donde se decretó el embargo de la quinta parte del salario que exceda del salario mínimo legal, que devengue KEVIN ARIEL PARRA ROSERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.151.985 y DIANA LORENA MANTILLA GOMEZ identificada con la C.C. 1.107.074.127.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico <u>juridicoafiansa@gmail.com</u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

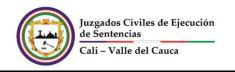
La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: FINESA S.A DEMANDADO: MARIELA GARCES ALOMIA RADICACIÓN No. 011-2017-00356-00 AUTO No. 3125

En virtud a la solicitud allegada por MARTHA LUCIA FERRO ALZATE apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FINESA S.A actuando a través de apoderada judicial contra MARIELA GARCES ALOMIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas JFU852 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada	No. 1846 del 27 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. Folio 33.
MARIELA GARCES ALOMIA identificada con la C.C. No.	or our gade in ordinario par de caii. I elle ce.
66.944.903.	
Prenda sin tenencia del acreedor	Contrato de constitución del 2 de agosto de 2016.
	Registrado ante el RUNT, la secretaria de movilidad de Cali y CONFECAMARA como garantía mobiliaria.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JUNCA MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADO: COLGSM INTEGRADORES S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN No. 011-2019-00067-00
AUTO No. 3126

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466, 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las acciones y/o del 100% de participación que posee el aquí demandado JULIAN OSORIO GARCIA identificado con C.C. No. 93.235.629 dentro de la sociedad anónima simplificada ALLCONNEC S.A.S identificada con Nit. 901.121.944-5. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$54.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario, financiero y/o fiduciario, que figuren a nombre del demandado JULIAN OSORIO GARCIA identificado con C.C. No. 93.235.629 y COLGSM INTEGRADOS S.A.S identificado con Nit. 900.813.223-1. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$54.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico diego_narvaez.co@hotmail.com

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a COLGSM INTEGRADOS S.A.S identificado con Nit. 900.813.223-1, dentro del proceso ejecutivo que adelanta TELCOLOMBIA S.A.S actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 007-2017-00821-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: SOLIDEZ S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN No. 012-2017-00133-00
AUTO No. 3127

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de GLORIA LILIANA LOZANO POLO identificada con C.C. No. 66.810.655, GERMAN JARAMILLO BURITICA identificado con C.C. No. 16.738.109 y SOLIDEZ S.A.S identificada con Nit. 900.350.662-1. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$60.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico mariaerciliamejiaz@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: JUAN FERNANDO SANCHEZ MORERA

RADICACIÓN No. 012-2019-00575-00

AUTO No. 3128

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

EL SECRETARIO





<u>161</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BIENCO S.A

DEMANDADO: POWER TECHNOLOGIES S.A.S

RADICACIÓN No. 013-2014-00002-00

AUTO No. 3129

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: JOSE HUGO HERNANDEZ TAMAYO

RADICACIÓN No. 013-2016-00879-00

AUTO No. 3130

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

EL SECRETARIO





<u>167</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: BLADIMIR GIL BERMUDEZ RADICACIÓN No. 013-2021-00013-00

AUTO No. 3131

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

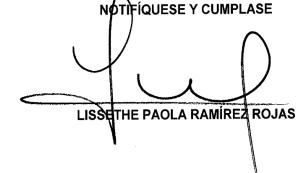
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-deapoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

La Juez,



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





<u>10</u>1

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIZON SANCHEZ CASTRO

DEMANDADO: LUIS ALBERTO PALACIOS ALEGRIA

RADICACIÓN No. 015-2014-00732-00

AUTO No. 3132

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COBRAN S.A.S DEMANDADO: MARYURI QUICENO HURTADO

RADICACIÓN No. 015-2019-00687-00

AUTO No. 2422

AUTO No. 3133

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se impartirá su aprobación.

Ahora bien, en virtud a la solicitud allegada por RAUL MANTILLA RAMIREZ apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la ejecutada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación previo al pago de depósitos judiciales y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$5.189.510 hasta el mes de mayo de 2021, por lo considerado en precedencia

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 2.589.889 a favor del abogado RAUL MANTILLA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.586.443 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	
469030002580060	18/11/2020	\$ 281.658,00	
469030002580061	18/11/2020	\$ 197.037,00	
469030002580062	18/11/2020	\$ 205.233,00	
469030002580073	18/11/2020	\$ 221.607,00	
469030002580074	18/11/2020	\$ 221.607,00	
469030002580075	18/11/2020	\$ 290.954,00	
469030002580081	18/11/2020	\$ 202.694,00	
469030002580082	18/11/2020	\$ 406.523,00	
469030002580083	18/11/2020	\$ 270.222,00	
469030002580084	18/11/2020	\$ 292.354,00	

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.





QUNTO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen (15 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del <u>Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde</u> y en particular los que aquí se relacionan:</u>

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002581737	20/11/2020	\$ 203.829,00
469030002594485	11/12/2020	\$ 315.479,00
469030002605091	12/01/2021	\$ 292.353,00
469030002615376	11/02/2021	\$ 238.785,00
469030002626909	12/03/2021	\$ 323.580,00
469030002636161	09/04/2021	\$ 277.942,00
469030002650676	26/05/2021	\$ 300.761,00
469030002658173	16/06/2021	\$ 191.313,00
469030002671149	16/07/2021	\$ 315.023,00

SEXTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEPTIMO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de este Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, PAGAR la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.144.042) a favor del abogado RAUL MANTILLA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.586.443 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

Teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número de los depósitos que se obtengan como resultado de la transferencia y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados; sin embargo, se le sugiere que los sombreados en el numeral 3° corresponden a la suma indicada.

OCTAVO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COBRAN S.A.S actuando a través de apoderado judicial contra MARYURI QUICENO HURTADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario	No. 3806 proferido por el Juzgado 15
mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga	Civil Municipal de Cali.
la demandada MARYURI QUICENO HURTADO identificada con la	•
C.C. No. 38.612.146 como empleada de FL PÁIS.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador EL PAIS. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOVENO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





DECIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A DEMANDADO: ANGELICA MARIA NAVARRO LENIS

RADICACIÓN No. 016-2019-00756-00

AUTO No. 3134

En virtud a la solicitud allegada por RAUL RENEE ROA MONTES apoderado especial de la parte actora y OLGA LUCIA MEDINA MEJIA como su apoderada judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderada judicial contra ANGELICA MARIA NAVARRO LENIS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas BOY433 de la secretaria	No. 3208 del 28 de noviembre de 2019
de movilidad de Bogotá, propiedad de la demandada	proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de
ANGELICA MARIA NAVARRO LENIS identificada con la	Cali. Folio 5 cuaderno 2.
C.C. No. 29.543.965.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o al correo navarro.angelicamaria@hotmail.com. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: NUMA ALFONSO ARCINIEGAS VARGAS

RADICACIÓN No. 016-2020-00439-00

AUTO No. 3135

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-deapoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





<u>195</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A cesionario
DEMANDADO: MARIA EDNEDINA MARTINEZ DINAS

RADICACIÓN No. 018-2007-00301-00

AUTO No. 3136

En atención al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se observa que a la fecha existen unos títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia los cuales fueron transferidos por el Juzgado de Conocimiento, se,

RESUELVE:

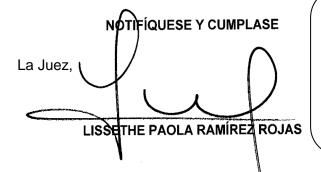
PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 10.601.622 a favor de MARIA EDNEDINA MARTINEZ DINAS identificada con C.C. No. 31.856.711 en su calidad de demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002672181	22/07/2021	\$ 515.371,00
469030002672182	22/07/2021	\$ 1.801.981,00
469030002672183	22/07/2021	\$ 387.234,00
469030002672184	22/07/2021	\$ 886.689,00
469030002672185	22/07/2021	\$ 899.740,00
469030002672186	22/07/2021	\$ 875.442,00
469030002672187	22/07/2021	\$ 901.980,00
469030002672188	22/07/2021	\$ 876.460,00
469030002672189	22/07/2021	\$ 909.724,00
469030002672190	22/07/2021	\$ 820.604,00
469030002672191	22/07/2021	\$ 1.052.710,00
469030002672192	22/07/2021	\$ 673.687,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: LINA ADELAYDA SEPULVEDA PINO Y OTRA

RADICACIÓN No. 018-2020-00171-00

AUTO No. 3137

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada LINA ADELAYDA SEPULVEDA PINO, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 1.118.295.153, como empleada de EFICOL S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 4.500.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico <u>claudia-M-jimenez@hotmail.com</u> y/o al pagador.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el escrito allegado por el pagador ON TIME INGENIERIA LOGISTICA S.A.S mediante el cual indica que:

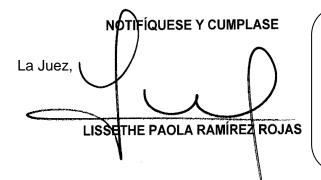
Sobre le asunto de la referencia y en respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 4518 de fecha 07 de diciembre del 2020, el cual fue recibido el 06 de mayo del 2021, en forma respetuosa le informamos, que la señora Fabiana Liceth Yonda Pino, identificada con cédula de ciudadanía No.1.118.303.748 tiene vinculación laboral con la sociedad ON TIME INGENIERIA LOGISTICIA S.A.S, devengando actualmente un SMMLV más su auxilio de transporte.

Conforme lo anterior, y como quiera que se trata de una Cooperativa Legalmente autorizada, de conformidad con el artículo 156 del CST, nos permitimos manifestar que a partir del 16 de mayo del 2021, se hará efectivo la orden de embargo en los térmios del citado oficio.

Lo anterior, **PONGASE** en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

TERCERO: REQUERIR AL PAGADOR ONTIME LOGISTICA S.A.S para que en un término perentorio de cinco (5) días una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque aún no está dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado de Conocimiento donde se decretó el embargo del 30% del salario y demás emolumentos que devengue la demandada LINA ADELAYDA SEPULVEDA PINO, identificada con la C.C. No. 1.118.295.153.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico <u>claudia-M-jimenez@hotmail.com</u> y/o al pagador al correo <u>carlos.cardenas@ontimeingenieria.com</u>.



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARICEL ZUÑIGA ASTUDILLO
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO ROMERO ORDOÑEZ

RADICACIÓN No. 019-2009-00941-00

AUTO No. 3138

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-72164 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea el señor PEDRO ANTONIO ROMERO ORDOÑEZ identificado con C.C. No.16.585.618.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, como corresponde, así mismo, envíese con copia a la parte actora una vez se dé cumplimiento para ser puesto en conocimiento el trámite adelantado al correo electrónico jcrd.abogado@yahoo.es y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ROSAURA TORO RAMIREZ
RADICACIÓN No. 020-2007-00677-00
AUTO No. 3139

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga la aquí demandada ROSAURA TORO RAMIREZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 34.554.154, como empleada de PLANES S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 12.500.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico <u>iposada@posadaasesores.com</u> y/o al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BAYRO DE JESUS GARCIA CARDONA
DEMANDADO: FREDY USMA GONZALEZ
RADICACIÓN No. 021-2015-00706-00

AUTO No. 3140

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del aquí demandado FREDY USMA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 18.184.392, cuyas características son:

MATRICULA INMOBILIARIA DIRECCION DEL INMUEBLE	370-700874 1) Carrera 16-A #33-B-48 APARTAMENTO #101 EDIFICIO "MARTINEZ" P.H
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 370-700874. Facúltese para I. DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, II. RELEVAR al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, III FIJAR GASTOS al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico <u>saga.7@hotmail.es</u> de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EUCLIDES PEÑA
DEMANDADO: MARIANA RUIZ MONTAÑO
RADICACIÓN No. 021-2017-00017-00

AUTO No. 3141

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada MARIANA RUIZ MONTAÑO identificada con C.C. No. 25.435.929. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$6.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico humbesco@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.AS - ABIN

DEMANDADO: WILLIAM GOMEZ ALBARRACIN

RADICACIÓN No. 024-2018-00293-00

AUTO No. 3142

En virtud a la solicitud allegada por MANUEL BARONA CASTAÑO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.AS - ABIN actuando a través de apoderado judicial contra WILLIAM GOMEZ ALBARRACIN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado LOS PITS PLAZA AUTOMOTRIZ identificada con matrícula mercantil No. 998561-2.	No. 1294 del 25 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. Cámara de comercio Cali.
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea WILLIAM GOMEZ ALBARRACIN identificado con la C.C. No. 79.047.790, en cuentas de ahorro, corrientes,	No. 1293 del 25 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.
CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	No. 1794 del 29 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. BANCO W S.A

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.



La Juez,



CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE AMPUDIA JIMENEZ

DEMANDADO: TERESITA DE JESUS BEJARANO VALLEJO

RADICACIÓN No. 025-2010-00134-00

AUTO No. 3143

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 74.793.133,5 hasta el 31 de mayo de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





<u>195</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CAÑAVERALEJO

DEMANDADO: CLAUDIA LORENA CHAVEZ SOLIS

RADICACIÓN No. 025-2012-00254-00

AUTO No. 3144

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VARGAS QUINTERO Y OTRA

RADICACIÓN No. 025-2020-00028-00

AUTO No. 3145

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

	SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
(CAPITAL 🗊	ANUAL 🔻	MORA(1,5	NOM 🔻	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$	1.457.184,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 14.575,35	ago-19
\$	1.457.184,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 31.232,90	sep-19
\$	1.457.184,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 30.915,18	oct-19
\$	1.457.184,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 30.813,93	nov-19
\$	1.457.184,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 30.640,18	dic-19
\$	1.457.184,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 30.437,19	ene-20
\$	1.457.184,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 30.857,33	feb-20
\$	1.457.184,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 30.698,12	mar-20
\$	1.457.184,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 30.321,06	abr-20
\$	1.457.184,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 29.592,98	may-20
\$	1.457.184,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 29.490,74	jun-20
\$	1.457.184,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 29.490,74	ju1-20
\$	1.457.184,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 29.738,91	ago-20
\$	1.457.184,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 29.826,40	sep-20
\$	1.457.184,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 29.446,90	oct-20
\$	1.457.184,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 29.080,99	nov-20
\$	1.457.184,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 28.522,90	dic-20
\$	1.457.184,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 28.316,70	ene-21
\$	1.457.184,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 28.640,58	feb-21
\$	1.457.184,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 28.449,29	mar-21
\$	1.457.184,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 28.301,96	abr-21
\$	1.457.184,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 28.169,23	may-21
\$	1.457.184,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 28.154,47	jun-21
\$	1.457.184,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 28.110,19	ju1-21

RESUMEN		
CAPITAL ADEUDADO	\$1.457.184.00	
INTERESES DE MORA	\$693.824.21	
TOTAL LIQUIDACION	\$2.151.008.21	

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 2.151.008.21 como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 31 julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

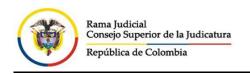
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROBINSON MACHADO

DEMANDADO: EDGAR DAVID CAMPO MURCILLO

RADICACIÓN No. 026-2016-00122-00

AUTO No. 3146

En virtud a la solicitud allegada por ROBINSON MACHADO en calidad de parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ROBINSON MACHADO actuando como apoderado judicial contra EDGAR DAVID CAMPO MURCILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo	No. 669 del 3 de marzo de 2016
legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el	
demandado EDGAR DAVID CAMPO MURCILLO identificado con la	Municipal de Cali.
C.C. No. 1.062.282.145 como empleado de POLICIA NACIONAL.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador POLICIA NACIONAL. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BREDIO HERNANDO TUCUE

DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO NIEVES VARGAS

RADICACIÓN No. 026-2016-00326-00

AUTO No. 3147

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

EL SECRETARIO





SIGCMA

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas de la demanda acumulada

RADICACION 27	2011		306
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	210 - (CA)	\$	800.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			800.000,00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 4 de Agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ACUMULADO)

DEMANDANTE: CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO

DEMANDADO: LUZ MYRIAM ORTIZ RADICACIÓN No. 027-2011-00306-00

AUTO No. 3148

En atencion al informe secretarial, y por encontrarse ajustada a derecho , se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

FÍQUESE Y CUMPLASE

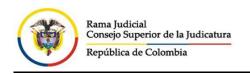
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS SIERRA VILLAMIL
DEMANDADO: LUIS ALFREDO CARDENAS OROZCO
RADICACIÓN No. 028-2015-00157-00
AUTO No. 3149

En virtud a la solicitud allegada por ALEYDA MARIA HERNANDEZ VILLA apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CARLOS SIERRA VILLAMIL actuando a través de apoderada judicial contra LUIS ALFREDO CARDENAS OROZCO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado LUIS ALFREDO CARDENAS OROZCO identificado con la C.C. No. 16.379.524 como empleado de POLICIA NACIONAL.	No. 898 del 17 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUIS ALFREDO CARDENAS OROZCO identificado con la C.C. No. 16.379.524, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	No. 899 del 17 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador POLICIA NACIONAL. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$3.842.454,29 a favor del señor LUIS ALFREDO CARDENAS OROZCO identificado con la C.C. No. 16.379.524 en su calidad de demandado.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
-------------------	-----------------------	-------



469030002642774 30/04/2021 \$ 244.05 469030002652085 31/05/2021 \$ 244.05	98,68
469030002652085 31/05/2021 \$ 244.09	
	98,68
469030002662805 28/06/2021 \$ 244.09	8,68
469030002664616 01/07/2021 \$ 192.36	64,81
469030002664617 01/07/2021 \$ 192.36	34,81
469030002664618 01/07/2021 \$ 192.36	34,81
469030002664619 01/07/2021 \$ 192.36	64,81
469030002664620 01/07/2021 \$ 192.36	64,81
469030002664621 01/07/2021 \$ 94.83	36,89
469030002670326 15/07/2021 \$ 213.72	28,42
469030002670327 15/07/2021 \$ 213.72	28,42
469030002670328 15/07/2021 \$ 213.72	28,42
469030002670329 15/07/2021 \$ 213.72	28,42
469030002670330 15/07/2021 \$ 216.04	14,31
469030002670331 15/07/2021 \$ 250.24	13,28
469030002670332 15/07/2021 \$ 244.09	98,68
469030002670333 15/07/2021 \$ 244.09	98,68
469030002670334 15/07/2021 \$ 244.09	98,68

SEXTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: MAURO ALEJANDRO GARCIA MORA

RADICACIÓN No. 029-2018-00343-00

AUTO No. 3150

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIBE BENSUR DIAZ
DEMANDADO: BRAYAN LOPEZ RAMIREZ
RADICACIÓN NO. 029-2019-00478-00

AUTO No. 3151

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: COSME DAMIAN MONTOYA RAMIREZ
RADICACIÓN No. 030-2007-00347-00

AUTO No. 3152

En virtud a la solicitud allegada por EDITH AMPARO MERA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOTRAEMCALI actuando a través de apoderada judicial contra COSME DAMIAN MONTOYA RAMIREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 30% que devenga el demandado COSME DAMIAN MONTOYA RAMIREZ identificado con la C.C. No. 16.649.115 como pensionado de EMCALI.	No. 1213 del 10 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea COSME DAMIAN MONTOYA RAMIREZ identificado con la C.C. No. 16.649.115, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	No. 1539 del 26 de julio de 2007 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador EMCALI. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REFINANCIA S.A cesionario de BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: EDUARDO PAZ CHAVEZ RADICACIÓN No. 030-2011-00118-00

AUTO No. 3153

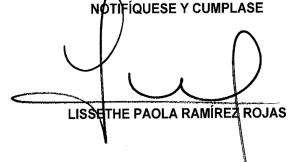
Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado EDUARDO PAZ CHAVEZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 16.768.941, como empleado de SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 42.000.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico <u>iposada@posadaasesores.com</u> y/o al pagador <u>rhumanoscali@eurovic.com</u>.

La Juez,



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





<u>15</u>7

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO) DEMANDANTE: LUIS HERNANDO TOBAR DEMANDADO: LUIS CARLOS GOMEZ RIVERO

RADICACIÓN No. 031-2013-00560-00

AUTO No. 3154

En atención al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se observa que a la fecha existen unos títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia los cuales fueron transferidos por el Juzgado de Conocimiento, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.233.267,80 a favor de LUIS CARLOS GOMEZ RIVERO identificado con C.C. No. 7.572.336 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002673398	27/07/2021	\$ 157.403,40
469030002673399	27/07/2021	\$ 158.602,95
469030002673400	27/07/2021	\$ 192.940,93
469030002673401	27/07/2021	\$ 192.940,93
469030002673402	27/07/2021	\$ 177.021,17
469030002673403	27/07/2021	\$ 184.084,14
469030002673404	27/07/2021	\$ 170.274,28

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

EL SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BIENCO S.A

DEMANDADO: VICTORIA ELENA GOMEZ PULGARIN Y OTROS

RADICACIÓN No. 031-2015-00713-00

AUTO No. 3155

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 001-101631 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Sur, posea la señora VICTORIA ELENA GOMEZ PULGARIN identificada con C.C. No.42.869.130.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 001-101632 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Sur, posea la señora VICTORIA ELENA GOMEZ PULGARIN identificada con C.C. No.42.869.130.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse a la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín – Sur, como corresponde, así mismo, envíese con copia a la parte actora una vez se dé cumplimiento para ser puesto en conocimiento el trámite adelantado al correo electrónico juridicoafiansa@gmail.com y para lo de su cargo.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS BOBADILLA VARGAS cesionario
DEMANDADO: MARÍA ROSARIO MEDINA PULECIO
RADICACIÓN No. 033-2008-00121-00

AUTO No. 3156

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita se decrete la "nulidad de la diligencia de remate y como consecuencia la cancelación de la orden de entrega", por considerar que se ha configurado la causal establecida en los artículos 132 y 133 No. 3º del C.G.P.

Lo anterior, en virtud a que aduce que del certificado de tradición del inmueble identificado con la M.I. 370-571192 expedido el 11 de mayo del año avante, no se observa que ya se hubiere realizado la inscripción de la adjudicación del bien en remate, por lo que sostiene que se desconoce a qué título reclama el señor Bobadilla Vargas el citado bien, pues no existe prueba que acredite la propiedad del inmueble. Así mismo, considera que el bien no podía ser subastado ni adjudicado por cuanto en el aludido documento se encuentra consignada la anotación 040 de fecha 23 de agosto de 2017, realizada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal, lo que a su juicio indica que el bien está vinculado a un proceso penal y se encuentra fuera del comercio.

A fin de resolver el pedimento, corresponde recordar que la nulidad es entendida como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Atendiendo a que la nulidad conlleva a una sanción, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 del C.G.P.).

Analizado el caso concreto y los argumentos esgrimidos por el recurrente, resulta imperioso manifestar que los supuestos facticos en que el apoderado ejecutante pretende estructurar la nulidad, no constituyen irregularidades ni vicios procesales. Tampoco resulta viable considerar que la petición elevada "nulidad de la diligencia de remate y como consecuencia la cancelación de la orden de entrega", encuadre o figure enlistada en alguna de las causales establecidas por el legislador en el Estatuto General del Proceso; no obstante ello, teniendo en cuenta el artículo 29 de la Constitución Política, norma de carácter constitucional y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a revisar las actuaciones surtidas en éste proceso, determinando que se ha dado aplicación a todas las ritualidades establecidas en la Ley procesal, garantizando el debido proceso y el derecho de acción y contradicción del extremo pasivo.





Lo anterior, en virtud a que contrario a lo expuesto por el recurrente el registro de la adjudicación en diligencia de remate no es óbice para que resulte procedente la entrega del bien inmueble subastado, al adjudicatario José de Jesús Bobadilla Vargas quien además actúa como demandante dada la transferencia del crédito que fue aceptada desde el 1 de noviembre de 2013 por el Juzgado de Origen. Tampoco le asiste la razón al abogado cuando expone que la imposibilidad jurídica a causa de la anotación 040 registrada en el Certificado de Tradición por disposición del Juzgado 17 Penal Municipal de Control de Garantías a través de su Centro de Servicios Penales, si en cuenta se tiene que la prohibición de enajenar, allí establecida, está circunscrita al lapso de seis (6) meses, pues trascurridos estos, la limitación culmina ipso iure, es decir, de pleno derecho; en el caso en particular, su vencimiento acaeció el 10 de enero de 2018 y la diligencia de remate fue celebrada el 21 de febrero de 2018, aproximadamente un mes después; incluso consta en el expediente la comunicación del aludido Despacho Judicial, el cual corroboró los efectos del referido registro. Por lo que es claro que del actuar reprochado no se ha desprendido vulneración alguna a los derechos de la parte inconforme, quien, vale reiterar, ha contado con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de acción y/o contradicción y en su lugar ha decidido guardar silencio.

En consecuencia, de lo anterior se concluye qué, la nulidad pretendida no está llamada a prosperar, y así se declarará su rechazo, en razón a que los postulados planteados en el escrito incoado no contienen aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el abogado de la ejecutada respecto al caso de marras y en particular, a la aplicación de las manifestaciones por este indicadas como argumento de su discrepancia.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad solicitada, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GUILLERMO GALINDO COLLAZOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.595.284 y Tarjeta Profesional No. 29.623¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado TEODOLINDO GUEVARA VÉLEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.137.196 y Tarjeta Profesional No. 24.573² del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

FÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

¹ Certificado de Vigencia N.: 321231

² Certificado de Vigencia N.: 321239

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: ISABEL PUENTES GALLEGO

RADICACIÓN No. 033-2017-00572-00

AUTO No. 3157

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1677 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 25 de junio de 2020 a través del correo electrónico habilitado para ello, aportando la liquidación de crédito de la obligación ejecutada sin que se le haya dado tramite, lo cual es un claro impulso del proceso y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación

_

¹ Énfasis del Despacho.





de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia"

Así mismo, determinó que:

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Sin embargo, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el término de ley dentro del proceso de la referencia fue interrumpido por la liquidación de crédito allegada por la parte actora mediante escrito del 25 de junio de 2020, última que esta determinada y es entendida como una acción tendiente hacer efectiva la orden compulsiva de pago o en otras palabras como impulso del proceso, para impedir que se profiriera la providencia que decretaba el desistimiento de las presentes diligencias, atendiendo la inactividad marcada en que habían sucumbido, y en consecuencia no se configuró lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P y demás normas concordantes, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto No. 1677 del 3 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1677 del 3 de mayo de 2021, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

ÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LEONHARD VANEGAS SANCHEZ

RADICACIÓN No. 035-2020-00420-00

AUTO No. 3158

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

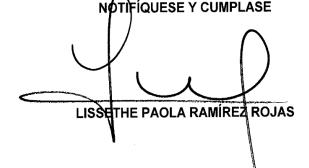
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-deapoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

La Juez,



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: SI S.A.S

DEMANDADO: LAURA QUISPE BURGA RADICACIÓN No. 035-2020-00451-00

AUTO No. 3159

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

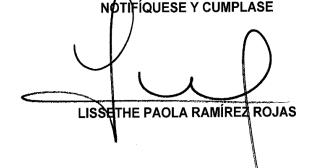
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-deapoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

La Juez,



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: PAULA ANDREA MANCILLA MARULANDA Y OTRA

RADICACIÓN No. 035-2020-00480-00

AUTO No. 3160

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-deapoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021